



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUBIN ANDRES GAITAN RODRIGUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION
RADICACIÓN: 05-2023-00151-00
SENTENCIA No. T-0152 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Gaitán Rodríguez en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, el 4 de mayo de 2023, a fin de obtener información sobre el estado actual de las vigencias adeudadas en su calidad de contribuyente por concepto de impuesto vehicular, así como la terminación, el levantamiento de medidas y el archivo de los procesos de cobro junto con la reliquidación del saldo debido aplicando para ello el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022.

Aduce que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto para el momento en que se interpone la acción constitucional la accionada había omitido proferir respuesta a lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3549 del 26 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Gobernación del Valle del Cauca y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION-: Manifiesta que la petición incoada fue contestada de fondo mediante oficio No. 1.120.40.10-18- 2023186935 del 4 de julio de 2023 y allega como adjunto la contestación emitida junto con los anexos remitidos al correo electrónico señalado andresgaro16@hotmail.com.

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día el 4 de mayo de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión



alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se encuentra acreditado que mediante derecho de petición recibido con No. 2023026323 del 4 de mayo de 2023, el accionante, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión, “1. Que me sea expedido el estado actual de la cuenta de cada una de las vigencias adeudadas. (2015, 2017, 2018 y 2019). 2. Que se me envíen copia de cada uno de los autos donde se resuelve la aplicación de los títulos de depósito judicial y la terminación y archivo de los procesos de cobro por cada una de las vigencias adeudadas (2015, 2017, 2018 y 2019). 3. Que la Gobernación del Valle- grupo cobro coactivo, profiera los respectivos oficios ordenando el desembargo de mi cuenta AHORROS No 0222037087 del BBVA y lo notifique a la entidad financiera, así mismo se decreten los desembargos de los demás bienes que eventualmente se hubiesen embargado en el marco del proceso de cobro que se lleva en mi contra. 4. Que se reliquide el saldo total adeudado por concepto de impuesto vehicular, **aplicando la tasa de interés moratoria transitoria del artículo 91 de la Ley 2277 de 2022** y me envíe copia de la liquidación efectuada, indicando el saldo total a pagar con el descuento en los intereses de mora de este precepto normativo. 5. Que a la liquidación efectuada con la reducción del interés moratorio de que trata el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022 se le aplique el saldo total debitado de mi cuenta y depositado a ordenes de la Gobernación del Valle y se me informe si cubre la totalidad adeudada o hay saldo a favor. En caso de presentarse un saldo a mi favor, solito se realice la devolución a que haya lugar con los respectivos intereses que se causen a mi favor de conformidad con lo

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



dispuesto en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional. Si en la entidad existe un formato diseñado para solicitar la devolución, solito me sea anexado en la respuesta. 6. Que se me expida el respectivo paz y salvo.”, petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto mediante oficio mediante oficio No. 1 1.120.40.10-18 - SADE: 2023186935 del 4 de julio de 2023 se dio respuesta de fondo y que ello le fue puesto en conocimiento al peticionario a través de correo electrónico, recibido el 4 de julio de 2023, señalando que: “*Respecto de la solicitud 'Que me sea expedido el estado actual de la cuenta de cada una de las vigencias adeudadas. (2015, 2017, 2018 y 2019)' le informamos que se realizó un Auto de fraccionamiento por medio del cual se ordena fraccionamiento, aplicación de título de depósito judicial, terminación y archivo de los procesos por las vigencias 2015 y 2018, por lo tanto, mientras no sea aplicado el fraccionamiento, no se verá reflejado el pago a dichas vigencias.*

Respecto del numeral 2 donde solicita 'Que se me envíen copia de cada uno de los autos donde se resuelve la aplicación de los títulos de depósito judicial y la terminación y archivo de los procesos de cobro por cada una de las vigencias adeudadas (2015, 2017, 2018 y 2019).' Se informa que a este oficio de comunicación se anexara el auto No. 149107 con fecha de 04 de julio de 2023 por medio del cual se ordena fraccionamiento, aplicación de título de depósito judicial, terminación y archivo de los procesos por las vigencias 2015 y 2018.

Respecto del numeral 3 donde expresa "Que la Gobernación del Valle- grupo cobro coactivo, profiera los respectivos oficios ordenando el desembargo de mi cuenta AHORROS No 0222037087 del BBVA y lo notifique a la entidad financiera, así mismo se decreten los desembargos de los demás bienes que eventualmente se hubiesen embargado en el marco del proceso de cobro que se lleva en mi contra" nos permitimos comunicar que a este oficio de comunicación se anexara el Estado de Cuenta con el expediente finalizado por la vigencia 2013, la cual se encuentra cancelada desde el día 28/03/2023, hecho que permite a este subgerencia proceder al levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre dicho periodo gravable con expediente LO-033495-2017-MJPO28.

Respecto del numeral 4 donde expresa que "Que se reliquide el saldo total adeudado por concepto de impuesto vehicular, aplicando la tasa de interés moratoria transitoria del artículo 91 de la Ley 2277 de 2022 y me envíe copia de la liquidación efectuada, indicando el saldo total a pagar con el descuento en los intereses de mora de este precepto normativo." Se informa que a este oficio de comunicación se anexaran las declaraciones sugeridas por las vigencias 2017 y 2019 las cuales podrán ser pagadas en las entidades bancarias que usted considere (Banco Davivienda, banco de Bogotá, Banco Occidente).

Respecto del numeral 5 donde solicita "Que a la liquidación efectuada con la reducción del interés moratorio de que trata el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022 se le aplique el saldo total debitado de mi cuenta y depositado a órdenes de la Gobernación del Valle y se me informe si cubre la totalidad adeudada o hay saldo a favor. En caso de presentarse un saldo a mi favor, solito se realice la devolución a que haya lugar con los respectivos intereses que se causen a mi favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional. Si en la entidad existe un formato diseñado para solicitar la devolución, solito me sea anexado en la respuesta." Le informamos que, respecto del auto Nro. 149107 con fecha de 04 de julio de 2023 por medio del cual se ordena fraccionamiento, aplicación de título de depósito judicial, terminación y archivo de los procesos por las vigencias 2015 y 2018, se informa que queda un remanente por \$ 326.000,00 saldo que queda en depósito en el Banco Agrario en razón a que quedan obligaciones pendientes de pago correspondiente al vehículo de placa MJPO28, el cual presenta obligaciones pendientes de pago en etapa de cobro coactivo en cabeza del señor LUBIN ANDRES GAITAN RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.658.496 para las vigencias 2017 y 2019.

Respecto del numeral 6, donde solicita Que se me expida el respectivo paz y salvo” nos permitimos informar que la Gobernación del Valle del Cauca, no expide paz y salvo por concepto de Impuesto Vehicular, sin embargo, a este oficio de comunicación será anexado el Estado de Cuenta del vehículo de placas MJPO28.”

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada si bien pudiese resultar desfavorable al petente frente a las pretensiones, resuelve de forma congruente, clara y de fondo a las peticiones elevadas, más aún cuando la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido. Por consiguiente, la vulneración y/o transgresión respecto al derecho de petición, no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o



amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.³ Precisado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

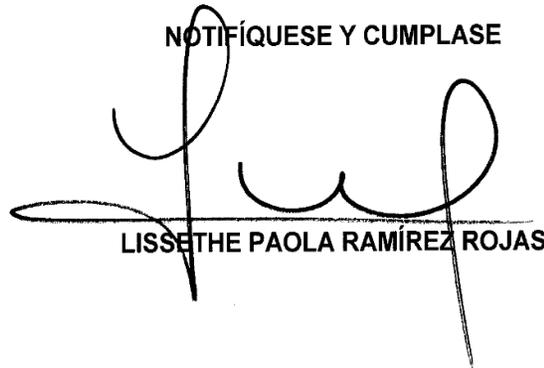
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por LUBIN ANDRÉS GAITAN RODRIGUEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA